



**Síntesis
SUP-REC-368/2025**

Recurrente: PAN
Responsable: Sala Xalapa

Hechos

- 1. Resoluciones del INE.** El 28/julio de dos mil veinticinco, el Consejo General del INE aprobó el dictamen consolidado y la resolución4, por medio de la cual sancionó al partido actor por las irregularidades derivadas de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y coaliciones a los cargos de presidencias municipales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2024-2025, en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- 2. Sentencia impugnada.** El 1/agosto, el recurrente interpuso recurso de apelación. El veinte de agosto, la Sala Xalapa determinó confirmar el dictamen consolidado y la resolución controvertidos.
- 3. Recurso de reconsideración.** El 24/agosto, el recurrente interpuso recurso de reconsideración.

¿Qué plantea el recurrente?

- El caso representa una situación excepcional y extraordinaria no prevista en la legislación que debe ser analizada a partir de la interpretación y aplicación directa del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.
- La sentencia carece de exhaustividad porque no analizó las pruebas y aclaraciones presentadas por el PAN.
- La responsable desestimó planteamientos que, aunque no fueron expuestos en el oficio de errores y omisiones, son relevantes para la resolución del caso.
- Suponiendo que el PAN estuviera dentro del marco de una sanción, la responsable debió realizar la valoración de la falta, de acuerdo con las circunstancias que rodean la contravención a la norma. Considera que se le impuso una sanción desproporcionada.
- Las autoridades electorales están obligadas a observar el principio de legalidad y la resolución combatida carece del test de proporcionalidad.

Determinación

- Desechar de plano la demanda de reconsideración, porque no se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso, debido a que ni la sentencia impugnada, ni lo argumentado por el recurrente involucran planteamiento alguno de constitucionalidad o convencionalidad.
- La Sala Xalapa sólo realizó un estudio de legalidad sobre las determinaciones del Consejo General del INE relacionadas con la irregularidades derivadas de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y coaliciones a los cargos de presidencias municipales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2024-2025, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Conclusión: Se **desecha de plano** la demanda por no cumplirse el requisito especial de procedencia.



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-368/2025

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, diez de septiembre de dos mil veinticinco

SENTENCIA que **desecha** la demanda presentada por el **Partido Acción Nacional** para controvertir la determinación de la Sala Regional Xalapa en el expediente **SX-RAP-56/2025**, porque no se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	2
III. IMPROCEDENCIA	2
IV. RESUELVE	10

GLOSARIO

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Consejo General del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
PAN:	Partido Acción Nacional.
Recurrente:	Partido Acción Nacional.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional/Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la tercera circunscripción Plurinominal, con sede Xalapa, Veracruz.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que obran en el expediente se desprenden los siguientes:

1. Resoluciones del INE². El veintiocho de julio de dos mil veinticinco³, el Consejo General del INE aprobó el dictamen consolidado y la resolución⁴, por medio de la cual sancionó al partido actor por las irregularidades derivadas de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y coaliciones a los cargos de

¹ **Secretariado:** Fernando Ramírez Barrios y Carlos Gustavo Cruz Miranda.

² Dictamen consolidado INE/CG847/2025 y la resolución INE/CG848/2025.

³ En adelante, todas las fechas se referirán a dos mil veinticinco, salvo mención expresa.

SUP-REC-368/2025

presidencias municipales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2024-2025, en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

2. Apelación. El uno de agosto, el recurrente interpuso recurso de apelación, el cual fue remitido a la Sala Superior⁴, quien el diez de agosto determinó reencauzar la demanda a la Sala Xalapa.

3. Sentencia impugnada⁵. El veinte de agosto, la Sala Xalapa determinó confirmar el dictamen consolidado y la resolución controvertidos.

4. Recurso de reconsideración. El veinticuatro de agosto, el recurrente interpuso recurso de reconsideración.

5. Turno a ponencia. La presidencia de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-REC-368/2025 y turnarlo al Magistrado Felipe De la Mata Pizaña para los efectos que en derecho procedieran.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional resolver en forma exclusiva⁶.

III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es improcedente, ya que en la sentencia reclamada no se analizaron cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica⁷, ni se actualiza alguno de los diversos supuestos de procedencia establecidos jurisprudencialmente.

⁴ SUP-RAP-169/2025.

⁵ SX-RAP-56/2025.

⁶ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 256, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64 de la Ley de Medios.

⁷ De conformidad con lo previsto en el artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios.



2. Marco jurídico

La normativa prevé desechar la demanda cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente.⁸

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso⁹.

Por su parte, el recurso de reconsideración procede para impugnar las sentencias de fondo¹⁰ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

A. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

B. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

→ Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales¹¹, normas partidistas¹² o consuetudinarias de carácter electoral¹³.

→ Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹⁴.

⁸ En términos del artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios.

⁹ Conforme al artículo 25 de la Ley de Medios.

¹⁰ Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO". Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.te.gob.mx>.

¹¹ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL."

¹² Jurisprudencia 17/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS."

¹³ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL."

¹⁴ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES."

SUP-REC-368/2025

- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹⁵.
- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias¹⁶.
- Se ejerció control de convencionalidad¹⁷.
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹⁸.
- Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁹.
- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo²⁰.
- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen

¹⁵ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁶ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES."

¹⁷ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".

¹⁸ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES."

¹⁹ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN."

²⁰ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL."



un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales²¹.

→ Cuando la Sala Regional determine la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la sentencia que resolvió el fondo de la controversia²².

Acorde con lo anterior, si no se actualiza alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente²³.

3. Caso concreto

El recurrente impugna una sentencia en la cual no se realizó un análisis de constitucionalidad o convencionalidad²⁴; no se trata de un asunto relevante y trascendente, ni se advierte una violación manifiesta al debido proceso o, en su caso, un notorio error judicial.

¿Qué resolvió la Sala Xalapa?

La Sala Xalapa determinó confirmar los actos impugnados, al resultar inoperantes los agravios, porque en algunos casos, el partido expuso justificaciones y razones ante esa instancia cuando era su obligación hacerlas saber en la respuesta en el oficio de errores y omisiones, por lo que la Sala Regional no podría sustituirse en las labores de fiscalización.

Además, los planteamientos del partido fueron genéricos e imprecisos, sin confrontar las razones torales del dictamen o resolución impugnados, más allá de que alegue la vulneración al principio de exhaustividad.

²¹ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES."

²² Jurisprudencia 13/2023, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA."

²³ Según lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

²⁴ Ese tema puede consistir en: a) la inaplicación implícita o explícita de una norma; b) la omisión de analizar un argumento de constitucionalidad, o bien la declaración de inoperancia o de infundado del mismo; c) la interpretación de un precepto constitucional; d) el ejercicio de un control de convencionalidad, o bien e) la existencia de irregularidades graves, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas.

SUP-REC-368/2025

La razones esenciales de la resolución de la Sala Xalapa son las siguientes:

- El PAN únicamente endereza agravios respecto de las conclusiones 1-C6-PAN-VR, 1-C15-PAN-VR, 1-C14-PAN-VR, 1-C17-PAN-VR, 1-C18-PAN-VR, 1-C20-PAN-VR y 1-C7-PAN-VR.

- En el caso de las conclusiones 1-C6-PAN-VR y 1-C15-PAN-VR, en la respuesta al oficio de errores y omisiones, el PAN en ningún momento expuso que el formato F01 lo hubiese cargado por error en otra póliza, por lo que, hacerlo ahora, constituye un planteamiento novedoso.

Mientras que, en la segunda conclusión, el PAN en su respuesta reconoció que los eventos no habían sido reportados, incluso, sostuvo que las dinámicas de las campañas dificultan reportar los eventos, por lo que solicitó que la sanción fuera por una cuantía menor.

- En relación con la conclusión 1-C14-PAN-VR, el PAN pretende que la Sala Regional analice el Anexo 15, donde supuestamente está registrado el gasto objeto de sanción.

Sin embargo, no basta con mencionar el Anexo porque es reiterativo en la respuesta, aunado a que los gastos que se le atribuyeron fueron producto del monitoreo donde se detectó propaganda en vía pública, de ahí que, debía remitir la documentación atinente y las aclaraciones pertinentes que le fueron requeridas por la autoridad fiscalizadora, razones que no están controvertidas ante esta Sala y se le hicieron saber desde el oficio de errores y omisiones.

- Por cuanto hace a la conclusión 1-C17-PAN-VR, el partido únicamente se limita a señalar que las evidencias contables se encuentran en el Anexo 19; sin embargo, de la revisión de dicho Anexo se advierte que el PAN registró el gasto mediante diversas pólizas y adjuntó la documentación consistente en contratos, facturas, recibos de aportación y evidencias fotográficas.



Por lo anterior, la autoridad fiscalizadora tuvo por atendida la observación, pero respecto de algunos rubros, porque ninguna evidencia contable de las que exhibió el partido corresponde a los veintidós hallazgos que detectó la fiscalizadora por conceptos de gastos operativos y propaganda utilitaria.

- Respecto de la conclusión 1- C18-PAN-VR, aun cuando el PAN sostiene que los consecutivos del 7 al 13, así como 3, 18 y 19 se encontraban registrados y se especificaban en el Anexo 19, lo cierto es que no se aclaró la evidencia contable donde fueron registrados.

- En el caso de la conclusión 1-C20-PAN-VR, no tiene razón el partido, porque aun cuando sostiene que agrega la respuesta en el Anexo 23, en el cual supuestamente se señalaron las referencias contables en las que a su decir, se encontraba reconocido el gasto y las detalla de manera digital; lo cierto es que no acreditó haber presentado la documentación que demostrara el reporte de egresos, en específico, lo relacionado con producción y edición de video, gorra, bandera, lona, organización y logística de evento, vinilona, playera, sombrero, jingle, camisa, escenario, fotógrafo y edición y creación de imagen, por los que fue sancionado.

- Respecto a las manifestaciones relacionadas con la conclusión 1-C7-PAN-VR, en el sentido de que se le sancionó porque no destinó del financiamiento público el monto para la promoción de las mujeres; en la que considera que la fórmula aplicada es errónea, porque el INE modificó la metodología a utilizar.

El agravio es inoperante, porque no demuestra en qué parte de la metodología utilizada por el INE estuvo el error, pues únicamente manifiesta que el monto considerado es incorrecto, pero sin hacer patente por qué o como debió aplicarse la metodología.

¿Qué expone el recurrente en su reconsideración?

– El caso representa una situación excepcional y extraordinaria no prevista en la legislación que debe ser analizada a partir de la

SUP-REC-368/2025

interpretación y aplicación directa del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

- La sentencia carece de exhaustividad porque no analizó las pruebas y aclaraciones presentadas por el PAN.

- La responsable desestimó planteamientos que, aunque no fueron expuestos en el oficio de errores y omisiones, son relevantes para la resolución del caso.

- Suponiendo que el PAN estuviera dentro del marco de una sanción, la responsable debió realizar la valoración de la falta, de acuerdo con las circunstancias que rodean la contravención a la norma. Considera que se le impuso una sanción desproporcionada.

- Las autoridades electorales están obligadas a observar el principio de legalidad y la resolución combatida carece del test de proporcionalidad.

¿Cuál es la decisión de esta Sala Superior?

Desechar de plano la demanda de reconsideración, porque no se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso, debido a que ni la sentencia impugnada, ni lo argumentado por el recurrente involucran planteamiento alguno de constitucionalidad o convencionalidad.

En efecto, la Sala Xalapa sólo realizó un estudio de legalidad sobre las determinaciones del Consejo General del INE relacionadas con la irregularidades derivadas de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y coaliciones a los cargos de presidencias municipales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2024-2025, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Esto es, la responsable no llevó a cabo algún estudio sobre la constitucionalidad de alguna norma, no interpretó precepto alguno de la Constitución, menos aún realizó algún estudio de convencionalidad.

El recurrente considera que la reconsideración es procedente porque representa una situación excepcional y extraordinaria no prevista en la



legislación que debe ser analizada a partir de la interpretación y aplicación directa del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, sin embargo, sus argumentos se relacionan con la supuesta falta de exhaustividad, motivación y fundamentación de la sentencia regional, los cuales son temas de mera legalidad.

En ese sentido, como ya se explicó, la Sala Regional solo realizó un estudio de legalidad, por lo que se concluye que el asunto no reviste relevancia o trascendencia que deba ser dilucidada por este órgano de control constitucional y, además, respecto de la aplicación de criterios jurisprudenciales, es criterio de esta Sala Superior que es una cuestión de mera legalidad.

Tampoco implica un tema inédito o novedoso que permita fijar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional o que contenga una posible vulneración grave a la esfera de derechos que, de otra forma, no obtendría una revisión judicial.

Por otra parte, no se advierte la existencia de un error judicial evidente que torne procedente este medio de impugnación, pues –fundamentalmente– tal figura se encuentra supeditada a que la sala responsable no hubiera estudiado el fondo del asunto, por una indebida actuación que viole el debido proceso o un error incontrovertible, apreciable de la simple vista del expediente, que sea determinante para el sentido.

Finalmente, para la procedencia del recurso no basta hacer referencias a normas o principios constitucionales y/o convencionales pues es necesario que las violaciones alegadas se evidencien en la sentencia que se recurre, lo que en el caso no acontece.

En consecuencia, el recurso es **improcedente** y lo conducente es **desechar** la demanda del recurso de reconsideración.

4. Conclusión.

Al no actualizarse supuesto alguno de procedibilidad del recurso de reconsideración previsto por la normativa electoral aplicable y los criterios emitidos por esta Sala Superior, lo conducente es desechar la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de la presente sentencia, así como de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.